



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**RECURSO DE APELACIÓN
TEECH/RAP/074/2021.**

ACTOR: Ruperto Hernández Pereyra.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas.

**TERCERO INTERESADO, PARTIDOS POLÍTICOS
Y PÚBLICO EN GENERAL.**



En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **treinta de abril de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido el veintinueve de abril del año en curso, por el **Magistrado Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Gilberto de G. Bátiz García**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **00:10 cero horas con diez minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe.**

**Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO


El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la suscrita **Sofía Mosqueda Malanche**, Secretaria de Estudio y Cuenta, con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, da cuenta al Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, del estado procesal en que se encuentra el presente expediente, para acordar lo conducente. **Conste.**

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
veintinueve de abril de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Vista la cuenta que antecede del estado procesal en que se encuentra el presente expediente, de donde se advierte el cómputo y razón de fechas veintiocho y veintinueve del presente mes y año, al efecto, con fundamento en los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, el Magistrado Instructor **acuerda:**



PRIMERO. Tomando en consideración el cómputo y razón secretarial que anteceden, en donde se hace constar que este Tribunal **no** recibió documentación alguna por parte del actor dentro del término concedido en el proveído de veintiséis de abril del año en curso, relativo a la autorización de publicación de sus datos personales, en consecuencia se tiene por consentido que se publiquen los mismos contenidos en el expediente, y en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Se tiene por presentado con su escrito de demanda a Ruperto Hernández Pereyra en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, como actor del presente juicio.

TERCERO. Téngase por señalada como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y como acto impugnado "en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el que se otorgo el registro emitido el día 13 de abril de 2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el que determino procedente el registro de María Elena Pineda de la Cruz, como candidata a la

Presidencia Municipal de Tonalá, Chiapas por el Partido Político Movimiento Ciudadano”...(sic).

Asimismo, se tiene que la referida autoridad responsable realizó el trámite respectivo, ya que dio aviso de la presentación del medio de impugnación; remitió las constancias de la publicitación; presentó el informe circunstanciado suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

CUARTO. En términos del informe circunstanciado y de la razón de veintitrés de abril del año en curso, emitidos por la autoridad responsable, se hace constar que **no compareció** persona alguna con el carácter de tercero interesado

QUINTO. Con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se **admite** la demanda por reunir los requisitos constitucionales y legales de porcedibilidad, de igual forma se **admiten** como pruebas las documentales públicas presentada por las partes; mismas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, así como la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana.

SEXTO. En cuanto a las pruebas técnicas señaladas en los incisos 6,7 y 8, del escrito de demanda, se desechan en virtud de que estas no fueron ofrecidas en términos del artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, pues el oferente no señaló correctamente lo que pretende acreditar con las mismas, tampoco señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que no produce la prueba para que ésta autoridad esté en aptitud de apreciar las circunstancias que pretende.

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia 36/2014¹ emitida por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación.

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de

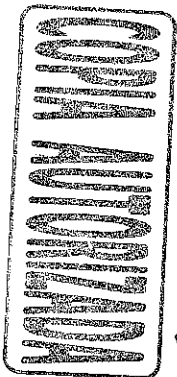


Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/074/2021

reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

SEPTIMO. Por último se admite la prueba documental señalada en su escrito de demanda, relativa a la solicitud de información a la Comisión Nacional de Elecciones, esto ya que quedó acreditado en autos que fue requerida por el actor mediante escrito de diecinueve de abril del año en curso; en consecuencia, como lo solicita gírese oficio a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que remita copia certificada o en su defecto original de la constancia y/o documento y/o escrito que acredite o haga constar el registro de María Elena Pineda de la Cruz del proceso interno de selección del citado Partido Político, como aspirante a la Presidencia Municipal de Tonalá Chiapas, o bien indique si la persona mencionada participó, en el proceso de selección interna de MORENA para ocupar dicho cargo, requerimiento que deberá enviar a través de notificación al correo electrónico carlos_ramos@tribunalelectoralchiapas.gob.mx y posteriormente en físico de manera inmediata al domicilio de este Tribunal Electoral, para lo cual se le concede el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que queden debidamente notificados, apercibidos que de no dar cumplimiento con lo anterior se le impondrá como medida de apremio cien unidades de medida y actualización de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el



presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Notifíquese personalmente al actor por correo electrónico; por oficio a través del correo electrónico oficialiamorena@morena.si por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y público en general, en términos de los artículos 18, 20, 21, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. **Cúmplase.**

Así lo acuerda y firma el Magistrado Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, quien da fe.

ggag/skm/ffg

Magistrado Instructor

Gilberto de G. Bätiz García



Secretaria de Estudio y Cuenta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Sofía Mosqueda Malanche